



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: EDIER ENRIQUE OCHOA BALLESTAS
Accionada: OFICINA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicado. 20001-4003-007-2021-00703-00

Valledupar, Cesar , Ocho (08) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por EDIER ENRIQUE OCHOA BALLESTAS, en contra de LA OFICINA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR, para la protección de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS:

1. El día 09 del mes de julio del año 2021, presentó ante la doctora Nelly Lujan, derecho de petición para solicitarle una información previo, ya que se iba a presentar una elección, solicitó información y copias de documento también solicite que la sectorial de salud realizaran una inspección a dichos documentos y a la supuesta asociación de usuarios del área de urgencias.
2. El día 02 de agosto del presente año recibí respuesta por parte de la oficina de participación ciudadana. La cual no fue eficaz ya que no resolvía de fondo mi derecho fundamental de petición.
3. El día 03 de septiembre recibo otro oficio en respuesta al derecho de petición en el asunto de la referencia el funcionario quien responde manifiesta que la respuesta es parcial, lo que quiere decir que aún no se ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición. Situación que está perjudicando su derecho a elegir y ser elegido.
4. El día 13 de agosto de 2021 le solicito al señor secretario de salud para que de acuerdo a sus competencias ordene a la oficina de participación social y comunitaria de la secretaria de salud departamental que realice una inspección en el área de urgencias, para que verifiquen si dicha asociación cumple funciones y cumple los requisitos para poder participar en la elección.
5. El 19 de agosto de 2021 la doctora Yannet Esmeral Ariza la líder de la oficina de participación ciudadana de la secretaria de Salud Departamental envía oficio en respuesta a mi derecho de petición manifestando que enviaría a un funcionario para realizar la gestión de requerimiento de información al Hospital Rosario Pumarejo de López, lo cual no es una respuesta de fondo ni eficaz.

3. PETICIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante que se le ampare su derecho fundamental de petición y se le ordene a la OFICINA DE PARTICIPACION SOCIAL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR, en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, de respuesta a lo peticionado.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del 29 de septiembre de 2021 de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, OFICINA DE PARTICIPACION SOCIAL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por la misma.

5. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si la OFICINA DE PARTICIPACION SOCIAL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada ante la OFICINA DE PARTICIPACION SOCIAL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que la OFICINA DE PARTICIPACION SOCIAL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR, le haya dado respuesta de fondo a la petición que ante esa entidad radicó el ahora accionante.

Disposiciones Normativas y Jurisprudenciales

Previo a definir la cuestión debatida, habrá de decirse que la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

¹ T-149-13

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el señor EDIER ENRIQUE OCHOA BALLESTAS, afirma que presentó derecho de petición ante OFICINA DE PARTICIPACION SOCIAL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR, con el objetivo de que se verificara si la documentación aportada por la asociación del área de urgencias en el libro de afiliados es la misma que se debe presentar al momento de la elección, solicitó la realización de la elección en el auditorio del Hospital Rosario Pumarejo de López, actas de reuniones y también solicitó copia autentica de todos los documentos aportados por la asociación del área de urgencias en el proceso.

De las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, se logra observar que efectivamente radicó el derecho de petición objeto de esta acción de tutela a través del correo electrónico de la accionada.

Además, teniendo en cuenta que la accionada no emitió una respuesta al requerimiento hecho por éste despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante en su escrito inicial.

Bajo ese contexto, le correspondía a la sectorial accionada demostrar que ya le dio una respuesta de fondo a esa petición radicada ante ella por el accionante, y que la puso en conocimiento de EDIER ENRIQUE OCHOA BALLESTAS,.

No obstante revisada las probanzas allegadas se tiene que se acreditó los derechos de petición presentados ante Participación Social Salud Departamental del Cesar con las siguientes peticiones

En lo que se refiere a la petición elevada el día 9 de julio de 2021

1. Que se verifique la documentación apartada por la asociación del área de urgencias, que las personas que aparecen inscritas en el libro de afiliados sean las mismas personas que se presenten al momento de la elección.
2. Por solicitud de mi asamblea general queremos que la elección se realice en el auditorio del hospital rosario Pumarejo de lopez, ya que en el sitio sugerido no nos brinda las garantías de privacidad y se pueden presentar loocurrido en la elección pasada que participaran en la elección personas ajenas a la asociacion.

² T-463-11

3. Que en la convocatoria se estipule el mecanismos de elección ya que cada asociación debe elegir a su candidato y como son dos como se va a elegir ael ganador.
4. Que se verifique si la certificación aportada por ambas asociaciones de usuarios se pueda verificar con los funcionarios de las áreas de urgencia o consulta externa y hospitalización (trabajadoras sociales o coordinadores) que se tengan evidencias del trabajo realizado. **Estar vinculados y cumplir funciones específicas de salud en un Comité de Usuarios de Servicios de Salud; acreditar una experiencia de trabajo no inferior un año en un Comité de Usuarios.** Para que no se presente una falsedad en documento
5. Solicitar evidencias de la operación de las asociaciones solicitar actas de reuniones
6. Solicito copia autenticadas de todos los documentos aportados por la asociación del área de urgencias en este proceso..

De frente a esta petición se allega por el actor respuestas emitidas en los siguientes términos:

“Asunto: Repuesta derecho petición de Petición No. DP- DP-0027-2021, fechado el 9 de julio de 2021.

Reciba un cordial de la Secretaria Salud Departamental del Cesar y del suscrito nuestros mejores deseos de éxitos, en el trabajo que viene desarrollando en la Asociación de Usuarios del Hospital Rosario Pumarejo de López, en especial como presidente del mismo, aprovecho la oportunidad para informarle que en estrecha observancia de su derecho petición fechado el 9 de julio del año en curso, donde consta de seis puntos el cual le damos respuesta dentro del término legal de la siguiente manera:

PRIMERA PETICIÓN: “*Que se verifique la documentación apartada por la asociación del área de urgencias, que las personas que aparecen inscritas en el libro de afiliados sean las mismas personas que se presenten al momento de la elección*”

- **RESPUESTA:** En relación a su petición donde solicita verificación de la documentación aportada por la asociación es de competencia de la Coordinadora **Servicio de Información y Atención al Usuario – S.I.A.U.** – Valledupar - Cesar

SEGUNDA PETICIÓN “*Por solicitud de mi asamblea general queremos que la elección se realice en el auditorio del hospital rosario Pumarejo de lopez, ya que en el sitio sugerido no nos brinda las garantías de privacidad y se pueden presentar lo ocurrido en la elección pasada que participaron en la elección personas ajenas a la asociación*”.

- **RESPUESTA:** No es posible debido que existe un acto administrativo debidamente ejecutoriado, donde se escogió el lugar de la elección fue concertado entre otros con usted y no hizo ninguna clase de objeción al decir que no estaba de acuerdo con el lugar escogido.

El lugar escogido y el cual usted acepto Sinaltrainal, es amplio y de buena ventilación teniendo en cuenta por momentos de la pandemia y por recomendaciones del ministerio de salud, presidencia de la república y entidades territoriales toda reunión por bioseguridad debe hacerse en sitio de amplia ventilación como el lugar escogido como medida de protección.

TERCERA PETICIÓN “*Que en la convocatoria se estipule el mecanismos de elección ya que cada asociación debe elegir a su candidato y como son dos como se va a elegir a el ganador*”.

- **RESPUESTA:** La convocatoria ya fue realizada dentro los términos establecidos y por tal motivo no se puede dar marcha atrás debido que los mecanismos elección ya fueron estipulados

CUARTA PETICIÓN “Que se verifique si la certificación aportada por ambas asociaciones de usuarios se pueda verificar con los funcionarios de las áreas de urgencia o consulta externa y hospitalización (trabajadoras sociales o coordinadores) que se tengan evidencias del trabajo realizado. Estar vinculados y cumplir funciones específicas de salud en un Comité de Usuarios de Servicios de Salud: acreditar una experiencia de trabajo no inferior un año en un Comité de Usuarios. Para que no se presente una falsedad en documento”

- RESPUESTA: el día de la reunión donde quedó aplazada la elección del representante de la asociación de usuarios ante la junta se le solicitó a la Coordinadora Siau verificar y pasar un informe sobre ambas asociaciones y cumplan con las funciones específicas ya que esta información debe reposar en la oficina del SIAU y es su coordinadora Anyi González quien debe verificar y dar acreditación de que estas asociaciones existen y cumplen con sus requisitos.

QUINTA PETICIÓN “Solicitar evidencias de la operación de las asociaciones solicitar actas de reuniones”

- RESPUESTA: Le informo que yo como contratista de la secretaria de salud Departamental, solo hago acompañamiento en todo este proceso, proceso que reposa ante el SIAU del Hospital Rosario Pumarejo de López y es donde usted debe solicitar la información que está requiriendo.

SEXTA PETICIÓN “Solicito copia autenticada de todos los documentos aportados por la asociación del área de urgencias en este proceso”.

- **RESPUESTA: Esta petición puede solicitar directamente al Coordinador del S.I.A.U.**

Y en lo que corresponde a la petición elevada el 13 de agosto de 2021, se peticionó lo siguiente:

“DIER OCHOA BALLESTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 77191168, expedida en Valledupar-Cesar, residenciado y domiciliado en la Manzana 9, Casa 12, Barrio Casimiro de Valledupar, actuando en representación de LA ASOCIACIÓN DE USUARIO DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ “ASOUSUARIO HRPL” y de conformidad con el ARTICULO (23) DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, LA LEY 1437 DE 2011, concurro a su despacho de manera respetuosa, con el objetivo de solicitar de manera urgente una INSPECCION A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL AREA DE URGENCIAS, por los siguientes

HECHOS

PRIMERO PUNTO: dentro de sus funciones otorgadas en la normatividad, solicito a la oficina de participación social y comunitaria de la secretaria de salud departamental que realice una inspección en el área de urgencias, para que verifiquen si dicha asociación cumple funciones.

PETICIONES.

1. Sírvase solicitar a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, que brinde información de la supuesta asociación de usuarios del área de urgencias si cumple funciones, que actividades han realizado en conjunto con la gerencia, coordinador de urgencias, Siau, trabajadoras sociales en beneficio de los usuarios. “

De frente a esta petición se allega respuesta en los siguientes términos:

“Asunto: Respuesta parcial a derecho petición No. DP- DP-0027-2021, fechado el 9 de julio de 2021.

Reciba un cordial y atento saludo de la Secretaría Salud Departamental del Cesar y del suscrito nuestros mejores deseos de éxitos, en el trabajo que viene desarrollando en la Asociación de Usuarios del Hospital Rosario Pumarejo de López, en especial como presidente del mismo, aprovecho la oportunidad para informarle lo siguiente

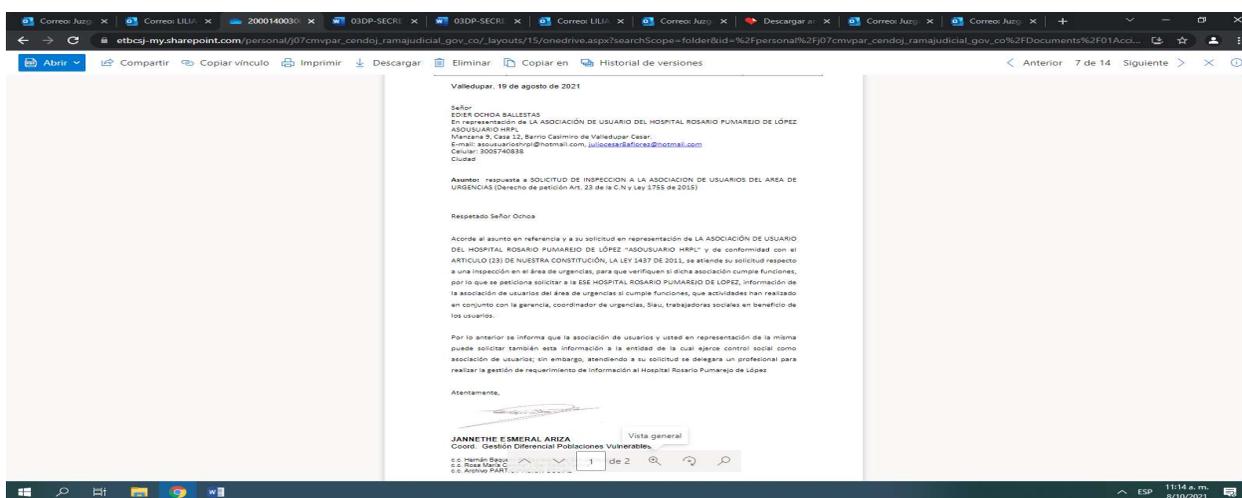
PRIMERO: Que el suscrito y la coordinadora del componente de participación social estuvimos el día 26 del mes anterior, realizando una inspección en las instalaciones de urgencia y otras dependencias en el Hospital Rosario Pumarejo de López, para la cual se levantó el acta respectiva

SEGUNDO: Para el día 1 de septiembre con el fin de tener más claridad para la repuesta final desu derecho de petición volvimos a concurrir al Hospital Rosario Pumarejo de López esta vez en las oficinas del **Servicio de Información y Atención al Usuario - SIAU-** debido que en la diligencia anterior dicha coordinadora no se encontraba en las instalaciones del hospital y su concepto respeto a lo manifestado por usted en su derecho petición era importante.

En virtud de todo lo anterior procedimos solicitar información a la gerencia del Hospital Rosario Pumarejo de López, que manifieste que conocimiento tiene de todo lo relacionado por usted en su derecho petición.

Razón por la cual una vez conteste la gerencia del Hospital y lo inspeccionado en las áreas del Hospital procederemos darle contestación final a su derecho petición.”

Y adicionalmente en fecha 19 de septiembre de 2021, la siguiente respuesta:



Confrontando las peticiones elevadas ante la accionada y las respuestas emitidas se tiene que frente a la petición presentada en fecha 9 de julio de 2021, se emite respuesta que se refiere a todos y cada uno de los interrogantes planteados, numerada la respuesta una a una, , no obstante se debe advertir por parte de este despacho que en la respuesta emitida frente a los numerales primero y sexto, si bien es cierto se indica que no es el competente para referirse a lo peticionado, indicando el competente, atendiendo el principio de eficiencia y eficacia administrativa tal derecho de petición ha debido direccionarse en lo pertinente al competente a efectos de que se de respuesta a lo peticionado.

No obstante lo anterior como se dijo anteriormente se le indicó quien es el competente en aras de que eleve petición ante tales dependencias, lo que a criterio de esta servidora debió efectuarse por la accionada ., maxime cuando se tiene injerencia sobre ello.

- ▮ **RESPUESTA:** En relación a su petición donde solicita verificación de la documentación aportada por la asociación es de competencia de la Coordinadora **Servicio de Información y Atención al Usuario – S.I.A.U.** – Valledupar - Cesar

- ▮ **RESPUESTA:** **Esta petición puede solicitar directamente al Coordinador del S.I.A.U.”**

Por esa razón se ordenará a la entidad accionada que en el termino de 48 horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, de no poder emitir respuesta sobre lo contenido en los numerales PRIMERO y SEXTO del

escrito petitorio, remita la petición a COORDINADOR DEL SIAU y al **SERVICIO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL USUARIO – S.I.A.U.** – VALLEDUPAR – CESAR, en aras de que se le de respuesta a lo pedido por el petente.

Ahora bien en lo que corresponde con la petición elevada el día 13 de agosto de 2021, el despacho considera que no se ajusta a lo pedido como quiera que en este se peticiona:

“solicitar de manera urgente una **INSPECCION A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL AREA DE URGENCIAS**”

” solicitar a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, que brinde información de la supuesta asociación de usuarios del área de urgencias si cumple funciones, que actividades han realizado en conjunto con la gerencia, coordinador de urgencias, Siau, trabajadoras sociales en beneficio de los usuarios. “

Y en las respuestas emitidas se indica primeramente que la asociación de usuarios puede solicitar la información directamente a la entidad, e indica que se delegará un funcionario para la gestión del requerimiento de la información,. Y posteriormente en respuesta adicional se indica que volvieron a concurrir al Hospital Rosario Pumarejo de López esta vez en las oficinas del *Servicio de Información y Atención al Usuario - Siau-* debido que en la diligencia anterior dicha coordinadora no se encontraba en las instalaciones del hospital y su concepto respecto a lo manifestado por usted en su derecho petición era importante. En virtud de todo lo anterior procedimos solicitar información a la gerencia del Hospital Rosario Pumarejo de López, que manifieste que conocimiento tiene de todo lo relacionado por usted en su derecho petición.

Razón por la cual una vez conteste la gerencia del Hospital y lo inspeccionado en las áreas del Hospital procederemos darle contestación final a su derecho petición.”

Tal respuesta para el despacho resulta vaga, e imprecisa a lo que se suma que no indica el termino o plazo dentro de lo cual se responderá, lo que no consulta con la materialización del derecho de petición, mirese que primero se le dice que se delegará a un funcionario y posteriormente que se solicitará información y cuando se tenga conocimiento de la información se contestará el derecho de petición, sin establecer al menos un termino preciso dentro del cual se le dará respuesta.

Ello vulnera el derecho fundamental de petición, al no constituir una respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo petitionado, Lo anterior, por cuanto la razón de ser del derecho de petición, es la de obtener una respuesta oportuna y eficaz, que contenga una resolución de fondo sobre el tema pedido, de manera que si la entidad siente la imposibilidad de responderlo dentro de los términos establecidos, ya sea por exceso de carga laboral u otra causa, esa circunstancia deberá informarse al interesado, exponiendo los motivos de la demora y la fecha probable en la que se podrá satisfacer la solicitud.

En ese orden como la OFICINA DE PARTICIPACION SOCIAL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR, no demostraron haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por el ahora accionante ante esa sectorial, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada emita respuesta al derecho de petición presentado por el petente.

Por ende, se ordenará a la OFICINA DE PARTICIPACION SOCIAL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta correspondiente, que resuelva de fondo la petición de fecha 9 de julio de 2021 y 13 de agosto de 2021 presentada por EDIER ENRIQUE OCHOA BALLESTAS. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar requerida por EDIER ENRIQUE OCHOA BALLESTAS, para su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENARLE a la OFICINA DE PARTICIPACION SOCIAL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes legales que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: EDIER ENRIQUE OCHOA BALLESTAS
Accionadas: OFICINA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicado. 20001-4003007-2021-00703-00

siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo la solicitud de fecha 13 de agosto de 2021 ante ella radicada, por EDIER ENRIQUE OCHOA BALLESTAS, y a notificarle esa respuesta al interesado.

Y en lo que concierne al derecho de petición elevado el día 9 de julio de 2021 , se le ordena a las entidades accionadas, que a través de sus representantes legales en el termino de 48 horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, de no poder emitir respuesta sobre lo contenido en los numerales PRIMERO y SEXTO del escrito petitorio, remita la petición a COORDINADOR DEL SIAU y al **SERVICIO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL USUARIO – S.I.A.U.** – VALLEDUPAR – CESAR, en aras de que se le dé respuesta a lo pedido por el petente.

TERCERO: PREVENIR a la OFICINA DE PARTICIPACION SOCIAL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez